
Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00341-01
Sentencia No: 083-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 17/06/2025 15:35

Para Juzgado 05 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala
Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (616 KB)

Calificacion Sentencia Tutela 005-2025-00341 (1).pdf;
007SentenciaTutelaSegundaPublicacionFacebookMeta00520250034101.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00341-01

Sentencia No: 083-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300520250034101](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		17	06	2025																														
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO																																		
APELLIDOS		HERNÁNDEZ HURTADO		NOMBRES	ALEXANDRA																													
DESPACHO		JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES																											
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN																																		
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		30	04	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		14	05	2025																									
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-005-2025-00341-00																												
SENTENCIA		☒	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA		☐	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA		☐	OTRA PROVIDENCIA	☐																								
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO																																		
1					3.1					3.2					3.3					3.4					3.5									
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					GENERAL					TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA					DE PLANO O SIN PRUEBA					DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS					FALLO									
					PUNTAJE					PUNTAJE					PUNTAJE					PUNTAJE					PUNTAJE									
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.					0 - 6					0 - 12 12					0 - 22					0 - 12														
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.					0 - 6					0 - 10 10																								
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.					0 - 10															0 - 10														
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 22					0 - 22 22					0 - 22					0 - 22														
2					ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					0 - 6					0 - 6 6					0 - 8					0 - 8					0 - 12				
a. Identificación del Problema Jurídico.																																		
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.					0 - 4					0 - 4 4					0 - 6					0 - 6					0 - 10									
c. Argumentación y valoración probatoria.					0 - 4					0 - 4 4															0 - 8									
d. Estructura de la decisión.					0 - 4					0 - 4 4					0 - 4					0 - 4					0 - 10									
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa					0 - 2					0 - 2 2					0 - 2					0 - 2					0 - 2									
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 20					0 - 20 20					0 - 20					0 - 20					0 - 42									
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO					0 - 42					0 - 42 42					0 - 42					0 - 42					0 - 42									
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)																																		
Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.																																		
6. PONENTE (Para Corporaciones)										EVALUADOR																								
Nombre										Nombre del Presidente de Corporación o Juez:					ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE																			
FIRMA															FIRMA																			

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec96cfb4c4d0a4ce111b32bdb2f0a0311228c3b043915d6db9273308ebd2ab44**
Documento generado en 17/06/2025 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 083-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por el accionante dentro de la **acción de tutela** que promueve **Carlos Alberto Salazar Ospina** contra **Facebook Meta**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. El accionante, busca la salvaguarda de sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la dignidad y a la presunción de inocencia y en consecuencia se ordene la eliminación inmediata de todas las publicaciones que contienen afirmaciones injuriosas en su contra, en las páginas: bolsa de empleo Manizales, arriendos Manizales y empleos Manizales de Facebook; así mismo ordenar a las personas que realizaron las publicaciones procedan a rectificarse públicamente.

2. Hechos. Narró el accionante que actualmente en la plataforma de Facebook se han publicado múltiples noticias e informaciones falsas en su contra, en la que, se le acusa de acosador, estafador, de amenazar gente, entre otras cosas. Afirmó que actualmente no existe en su contra ninguna sentencia judicial que confirme que es un estafador y acosador. Informó que las publicaciones referidas se encuentran en las páginas de Facebook: Bolsa de Empleos, Arriendos Manizales y Empleos Manizales, y que los hechos indicados, afectan su buen nombre y le impiden hacer negocios. (Anexos 02, Cdo Principal).

3. Trámite de primera instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar, y se ordenó la vinculación de la Cancillería – Embajada de Los Estados Unidos en Colombia, Facebook Colombia S.A.S., a la Fiscalía General de La Nación – Seccional Caldas Sede Manizales (anexo 003).

Notificada de la acción constitucional, se allegaron las siguientes contestaciones:

- **Cancillería – Embajada de Los Estados Unidos en Colombia**, señaló que para surtir la diligencia deberá emitir solicitud a modo de carta rogatoria, cumpliendo con los preceptos

de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y su protocolo adicional del 8 de mayo de 1979 (anexo 007)

- **Facebook Colombia S.A.S.**, solicitó declarar improcedente la solicitud de amparo y ser desvinculada del trámite de tutela, por cuanto carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva, al no tener legalmente del manejo y/o administración del servicio de Facebook, cuyo manejo se encuentra a cargo de Meta Platforms, Inc. Por otro lado, refiere que el actor no acreditó la existencia del contenido específico que cuestiona, en tanto no aportó la URL o dirección web en la que supuestamente puede ser ubicado el contenido. Tampoco se probó que se haya hecho uso de las herramientas de reporte del servicio de Facebook, ni que hubiese dado respuesta al contenido a través de su perfil o de algún otro usuario que se lo permitiera; incluso, no demostró que hubiera solicitado a los responsables del contenido, el retiro o enmienda del contenido que cuestiona mediante la presente acción de tutela. (anexo 008).

- **Fiscalía General de La Nación- Seccional Caldas**, indicó que no está llamada a responder por la posible vulneración de derechos fundamentales, por cuanto no tiene relación alguna con la red social de Facebook. Informó que el accionante funge como denunciante por el delito de injuria por vías de hecho, noticia criminal que se encuentra activa en etapa de indagación ante la Fiscalía Tercera Unidad Local de Manizales. Además, que del escrito de tutela y los anexos no se logró establecer una fecha clara de las publicaciones, en igual sentido no se indicó el nombre de una persona natural, por lo cual no se puede indicar que la denuncia referida verse sobre los hechos indicados en el escrito de tutela, sin embargo, pueden guardar relación. Culmina solicitando su desvinculación por no evidenciar ninguna acción u omisión que pueda conllevar a la vulneración de algún derecho fundamental del accionante. (anexo 009).

- **Facebook (META PLATFORMS INC.)** El curador ad-litem de la entidad no allegó pronunciamiento al trámite tutelar.

- **Propietarios y/o Administradores De Los Grupos De Facebook “Bolsa De Empleo Manizales”, “Arriendos Manizales” y “Empleos Manizales”**, permanecieron silentes ante la acción de amparo.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado de primer nivel declaró la improcedente la presente acción de tutela, en cuanto no se encontró la falta de legitimación en la causa por pasiva contra las accionadas, por no ser responsable de la publicación y divulgación de los mensajes denunciados por el accionante, como tampoco existe situación de indefensión frente a estas, así mismo no cumple con el requisito de subsidiariedad y mucho menos se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. (Anexo 018).

3.2 La impugnación. El accionante, confutó la decisión de primera instancia, argumentando que, si existe el requisito de subsidiariedad puesto que, en su caso concreto muchas de las publicaciones provienen de perfiles anónimos o difíciles de rastrear, lo que imposibilita una interlocución directa o efectiva, aduce que la gravedad de los señalamientos en su contra (acusaciones de delitos sin sentencia judicial) hace que el uso

del canal de reporte de Facebook no sea eficaz ni garantice reparación alguna sin la mediación judicial y que las pruebas allegadas, como los pantallazos de publicaciones lesivas, demuestran que las acusaciones siguen circulando y afectan su entorno profesional, personal y comercial. Agrega que Facebook (Meta), en su calidad de intermediario tecnológico, sí puede ser requerido judicialmente para la remoción de contenidos difamatorios y en cuanto a los administradores de los grupos de Facebook, no contestaron, situación que no puede ser trasladada al accionante como causa de improcedencia. Sostiene que la exposición pública constituye un perjuicio actual, persistente y lesivo de mis derechos fundamentales, máxime cuando afectan su vida profesional y dignidad humana y la falta de medios alternos eficaces y la gravedad de las expresiones difamatorias permiten configurar la tutela como mecanismo principal. Cita entre otras las Sentencias de Tutela-241 de 2023, 243 de 2018 y 145 de 2016 (*anexo 022*). El accionante presentó memorial, de reiteración del pronunciamiento sobre acción de tutela (Anexo 006 C02)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer con respecto al escrito impugnatorio, si efectivamente para el caso particular, es procedente la acción de tutela, para luego determinar si es plausible ordenar a la accionada Facebook Meta la eliminación inmediata de todas las publicaciones que contienen afirmaciones injuriosas en contra del accionante.

3. Establecida entonces la ruta de decisión, iniciará el Despacho analizando las condiciones para la legitimación en la causa por pasiva y el requisito de subsidiariedad, en el presente remedio constitucional, que fueron los temas de la controversia en el medio impugnatorio.

4. En primer lugar, la *Legitimación por pasiva*, de acuerdo con el artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que desconozcan o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto de este.

En relación con esta última hipótesis, el artículo 42.9 *ejusdem* especifica que el amparo procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otras circunstancias, cuando el accionante se encuentra en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción de tutela.

Así, los asuntos que se debaten en las acciones de amparo relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión en Internet conciernen generalmente a pugnas entre particulares, por lo cual es preciso acreditar los requisitos de cara a la procedencia de la acción de amparo. Así, consideró que debe hallarse probada la situación de indefensión del peticionario, la cual no se activa automáticamente por tratarse de expresiones realizadas en una red social en contra del buen nombre u honra de un individuo, pues esto parte del estudio concreto que el juez realice en cada caso¹ a fin de constatar la legitimación en la causa por pasiva del particular accionado.

En tal escenario, debe destacarse que las plataformas digitales actúan con “normas de la comunidad”, a las cuales se somete cada persona que pretende hacer uso de sus canales, así por ejemplo para Facebook, no son aceptables publicaciones relacionadas con: (i) violencia y comportamiento delictivo, que incluye violencia creíble, personas y organizaciones peligrosas, promocionar o publicar la delincuencia, organizar actos para infligir daños, artículos regulados; (ii) seguridad que se refiere a suicidio y autolesiones, desnudos y explotación sexual de menores, explotación sexual de adultos, *bullying*, acoso, infracciones de privacidad y derechos de privacidad de las imágenes; (iii) contenido inaceptable como el lenguaje que incita al odio, violencia y contenido gráfico, desnudos y actividad sexual de adultos, contenido cruel e insensible; (iv) integridad y autenticidad referente a *spam*, representaciones engañosas, noticias falsas, cuentas conmemorativas; (v) propiedad intelectual en donde se hace alusión a las solicitudes de usuarios y medidas adicionales de protección para menores.

En tal sentido, las plataformas de aplicaciones o redes sociales establecen pautas de autorregulación, de acuerdo con procesos internos tendientes a determinar si una cuenta está desconociendo las mismas, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de “reportar” contenido que se considere inapropiado para esos canales. Es este un mecanismo de autocomposición para la resolución de este tipo de controversias al que se debe acudir, en primer lugar, a fin de lograr la dirimir las diferencias entre los particulares en el mismo contexto en el que se produjo, esto es, en la red social²

1 En la sentencia T-454 de 2018 se consagró que *“la situación de indefensión debe ser evaluada por el juez atendiendo las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales, en orden a establecer la procedencia de la acción de tutela. Situación que se hace palpable cuando se realizan publicaciones a través de medios de comunicación ya sea en internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control”*. Y en este sentido concluyó *“la jurisprudencia de esta Corte ha dispuesto que las publicaciones en las redes sociales –Facebook, twitter, Instagram, etc.– pueden generar un estado de indefensión entre particulares, debido al amplio margen de control que tiene quien la realiza, situación que debe ser analizada en cada caso concreto, para poder establecer si se configura un estado de indefensión”*.

2 En sentencia T-179 de 2019 se indicó que Facebook, es una plataforma que cuenta con varias herramientas cuyo objetivo es repeler los comportamientos online de actos de hostigamiento, incitación a la violencia, circulación de contenido ilegal, o actos de difamación, por lo que cualquier publicación que se oponga a las Normas Comunitarias es susceptible de ser reportada desde la plataforma. Así, los reportes en Facebook pueden ser realizados por usuarios, no usuarios (si se tiene la URL de la publicación), o usuarios en favor de terceros, permitiendo que el agraviado escoja la opción de denuncia que más se acomode a su situación. Para ello, el contenido publicado se puede reportar, entre otros, como: (i) suplantación de identidad, (ii) *bullying* o hostigamiento, (iii) uso de fotos sin consentimiento, (iv) vulneración de derechos por algo publicado en Facebook. Se trata de instrumentos que, en principio, permitirían que las personas que se consideren afectadas enfrenten las posibles violaciones de sus derechos. En orden a lo expuesto concluyó que *“la existencia de mecanismos para repeler las publicaciones que se considera difamatorias impiden señalar que alguien se encuentra en un estado de indefensión con respecto de otro particular”*. A pesar de lo anterior se

No obstante, las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre. Por ende, no es dable conferir a los intermediarios en Internet la capacidad de pronunciarse más allá de la violación de las normas de la comunidad, ya que ello conllevaría convertirlos en jueces.

En este sentido, tal y como lo advirtió el juzgado de primera instancia las accionadas no son responsables de la publicación y divulgación de los mensajes denunciados por el accionante, el cual, no se encuentra en una situación de indefensión frente a las mismas, en tanto, como lo ha sostenido la Corte al existir mecanismos para repeler las publicaciones que se considera difamatorias impiden señalar que alguien se encuentra en un estado de indefensión por las publicaciones en redes sociales, como también los demandantes o afectados tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma.

5. Ahora bien, respecto del requisito de *subsidiariedad*, en materia de acciones de tutela por presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, la Corte considera necesario fijar unas reglas diferenciadas a partir de la calidad del accionante, es decir, según sean personas naturales o personas jurídicas, establecidas por la Corte Constitucional, en Sentencia SU-420 de 2019.

Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

- i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.
- ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).
- iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

En tal sentido, en aras de comprobar los requisitos trazados por la Corte, se constató que el accionante no solicitó el retiro de las publicaciones ante los grupos, personas como tampoco ante la plataforma accionada, razones por las cuales la presente acción de tutela resulta improcedente; luego no se puede tamizar una réplica, cuando se itera, no se

advirtió que “no pretende que los mecanismos de reporte en Facebook se conviertan en una instancia, busca evidenciar que hablar de indefensión absoluta, por una publicación en redes sociales, no es adecuado, pues con independencia de que los mecanismos se activen, su existencia pone en tela de juicio la situación de indefensión”.

ha presentado la respectiva petición de eliminación, además de contar con otras vías judiciales pertinentes, como la acción penal la cual se encuentra en fase de indagación por parte de la Fiscalía General de la Nación- Seccional Caldas, Sede Manizales.

5. Aunado a lo anterior, no hay lugar a flexibilizar el requisito de la subsidiariedad, dado que, el accionante no ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional y, tampoco se evidencia un perjuicio irremediable; así las cosas, no se cumplen con las subreglas jurisprudenciales para flexibilizar el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela, motivo por el cual, esta se torna en improcedente.

6. En ese orden de ideas, la acción de tutela habrá de negarse por improcedente, como lo indicó el juzgado de primer nivel, motivo por el cual, se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, Caldas el **14 de mayo de 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por **Carlos Alberto Salazar Ospina** contra **Facebook Meta**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c977e977fd65ad7781b7407a99c0ecfb9c1e991a086898003f4d934c57b4d7bc**
Documento generado en 17/06/2025 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>